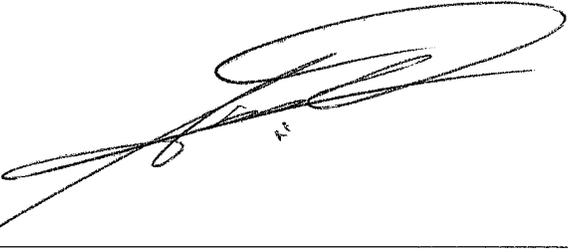


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>168/2019 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

**TOCA NÚMERO 168/2019**  
**JUICIO CONTENCIOSO**  
**ADMINISTRATIVO: 494/2018/2ª-V**  
**REVISIONISTA: JORGE ARMANDO SÁNCHEZ CARTAS, APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO Y DE LA SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES INSTITUCIONALES DE PENSIONES DEL ESTADO**  
**SENTENCIA RECURRIDA: DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Resolución correspondiente al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número 168/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el licenciado Jorge armando Sánchez Cartas, en representación del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y de la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del aludido Instituto, en contra la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por la Magistrada Titular de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 494/2018/2ª-V, de su índice, y:

#### **R E S U L T A N D O:**

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o**

identificable a una persona física, demandó, a) la resolución de fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho emitida por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado que confirma la negativa del otorgamiento de pensión por vejez; b) Oficio número SPI 71012-126 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete emitido por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado que contiene la negativa de pensión por vejez solicitada por el particular. - -

II. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala de conocimiento dictó sentencia, en la que declaró como resolutivos lo siguiente:

*“Se declara la nulidad de las determinaciones impugnadas reseñadas en el considerando tercero, para efectos de que las autoridades demandadas en ejercicio de las atribuciones que la Ley les otorga, otorguen la pensión por vejez solicitada por el demandante, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente.”*

III. Inconforme con la sentencia, el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del aludido Instituto, por medio de su apoderado legal el Licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas, interponen recurso de revisión el catorce de marzo de dos mil diecinueve y recibido junto con los autos principales en la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve. - - - - -

IV. Admitido a trámite el recurso de revisión, mediante acuerdo de dos de abril de dos mil diecinueve, por el Magistrada Presidente de la Sala Superior de mencionado Tribunal, se registró bajo el número 168/2019 y ordenó correrle traslado a la parte contraria para que en el término de cinco días expresaran lo que a su derecho conviniera; así mismo se designó como Magistrada Ponente a la Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, adscrita a la Cuarta Sala de este Órgano Jurisdiccional, quien integra la Sala Superior con los Magistrados Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Así mismo, en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. -----

V. Finalmente y seguida la secuela procesal, el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, sin haber desahogado la vista otorgada a la parte contraria, en consecuencia, se tiene por precluido el derecho de manifestar lo que conviniera a sus intereses. Así mismo, en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó que se turnaran los autos para la resolución correspondiente. -----

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2,

8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatual de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria. -----

II. El recurrente, en su escrito divide sus agravios en dos incisos, en el inciso a) señala que se violan en perjuicio de sus representados los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por la falta de motivación legal de la sentencia, pues manifiesta que el Magistrado omitió expresar los razonamientos lógico-jurídicos que utilizó para analizar el material probatorio; así como el alcance y valor probatorio que se le otorga al mismo, por lo tanto ante la falta de fundamentación y motivación de la sentencia dictada por el A quo, se dejó en estado de indefensión a su representado pues ignora las causas o motivos que se tomaron en consideración para declarar fundados los conceptos de impugnación. De igual manera, señala que el Magistrado de la Segunda Sala realizó una incorrecta aplicación e interpretación de las tesis de Jurisprudencia que en dicha Sentencia se utiliza para declarar fundados los conceptos de impugnación, pues de haberlo hecho se habría percatado de que los argumentos expresados por la parte actora no eran suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que al resolver el recurso de revisión en estudio, se debe declarar fundado el agravio vertido y por ende suficiente para revocar la sentencia recurrida a fin de que se declare la validez el acto que se reclama en primera instancia. -----

Ahora bien, esta Juzgadora advierte que el agravio presentado por el recurrente no señala cuales fueron las probanzas que considera que no fueron debidamente valoradas o tomadas en cuenta, para emitir la sentencia en su contra, sin precisar en qué sentido le agravia la falta de fundamentación y motivación en relación con la valoración de las constancias ofrecidas por las partes, pues no es suficiente con el revisionista mencione preceptos legales o el hecho de que la falta de fundamentación o motivación le causa agravio o en qué sentido le duele, ya que de la sola lectura de la Sentencia que se combate, se observa que la Sala unitaria, enumera todas las probanzas contenidas en autos que analizó y que tomó en cuenta, por lo que el recurrente debió señalar cual o cuales de las probanzas son las que le causa agravio, y en qué sentido le causa dicho agravio, puesto que, tampoco lo señala, no basta con solo hacer meras manifestaciones subjetivas relacionadas con la valoración de las pruebas, resultando el contenido del inciso en estudio insuficiente para revocar la sentencia impugnada; por tanto, es **inoperante** el agravio vertido por el recurrente, en este momento es prudente robustecer lo anteriormente expuesto, con el siguiente criterio orientador:

*“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE. De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de*

*aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, **no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia por el Juez de Distrito, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuáles, en concreto, ese material probatorio al que se refiere.** Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.”<sup>1</sup>

El segundo agravio, siendo este el inciso b), se advierte que el recurrente al momento de formular su segundo agravio es notorio que hace la transcripción exacta del escrito de la contestación a la demanda del juicio principal, tanto es así que comienza con la narración del agravio en estudio de la siguiente manera: “*AD CAUTELAM y como la señalaron mis representados con anterioridad...*”, por lo tanto al no ser argumentos novedosos, se encuentran inoperantes e insuficientes para su estudio, pues no combaten directamente los argumentos vertidos por la A quo, máxime que son ya situaciones estudiadas. Por lo anterior, es prudente invocar la siguiente Tesis orientadora:

*“AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE*

---

<sup>1</sup> Décima Época Núm. de Registro: 2012329, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: (I Región) 8o.5 K (10a.), Página: 2508

*HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.<sup>2</sup>*

Ante tal situación, no son suficientes los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, y en consecuencia esta Autoridad se ve impedida a entrar al estudio del fondo del asunto. En conclusión y por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - -

-----

**RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Décima Época Núm. de Registro: 2016904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A.9 A (10a.), Página: 2408

I. Se confirma la sentencia emitida el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala, por resultar inoperantes e insuficientes los agravios expuestos en el escrito de recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del aludido Instituto. - - - - -

-

II. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - - - - -

-

III. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

- - - - -

**ASI** lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez, Magistrada Habilitada Eunice Calderón Fernández** en suplencia del Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, conforme a los acuerdos número TEJAV/04/09/19 TEJAV/04/10/19 y, siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Maestro Armando Ruiz Sánchez, que autoriza y da fe. - - - - -

-



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

